



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: Verbal de Responsabilidad Civil  
Demandante: Leonardo Fabio Funes Julio y Otros  
Demandado: Seguros del Estado y otros  
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00296- 00.

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Artículo 82 y 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; enseña que es requisito formal de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con tal mandato legal pues adolece domicilio de los demandantes y el nombre e identificación y domicilio de los representantes legales de los demandados.

Tampoco dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; enseña que la demanda debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*”.

Al examinar la demanda se echa de menos el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes, pues no es permitido reportar como tal el de su apoderado debido a que la norma indica claramente que se debe indicar la dirección física y electrónica de las partes y del togado en forma separada, como también los poderes, deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro Nacional de abogados.

También se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal consagrado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP. En este caso los demandantes no aportaron la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de los demandados y mucho menos a su correo electrónico.

Asimismo, se solicita anexe a la demanda el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal la demandada CONSTRUCTORA ARGUANÍA S.A. Art. 84 numeral 2 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado Lady Carmelina Polo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.575.607, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91dd3623696c910345f455838b64bed6f99e2f86767722e154964b3e8f455f01**

Documento generado en 19/01/2022 08:17:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**